

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INÉS CAMPAÑA RENTERÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO:	Niega transacción/acepta desistimiento.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación por transacción elevada por la apoderada sustituta del FOMAG (Archivo Digital 10, pág. 3) y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital 12).

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **Martha Inés Campaña Rentería** presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de mayo, respecto de la petición elevada el 27 de febrero del mismo año, y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta que se efectuó el pago de la misma.

La demanda fue admitida por auto del 23 de agosto de 2019 (Archivo Digital 4) y se notificó electrónicamente a la demandada el 24 de octubre de 2019 (Archivo Digital 7), quien dio contestación a la demanda el 13 de febrero de 2020 (Archivo Digital 8).

El 10 de noviembre del año anterior, la apoderada sustituta de la entidad demandada allegó solicitud de terminación del proceso por transacción (Archivo Digital 10, pág. 3), con la que además arrió contrato de transacción CTJ0055 – FID, suscrito entre Luis Gustavo Fierro Maya, delegado del Ministerio de Educación, y Andrés Camilo Uribe Pardo y la

Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 suscrita por María Victoria Angulo González, Ministra de Educación Nacional.

De dicha solicitud se corrió traslado por 3 días a la parte demandante (Archivo Digital 11), sin que exista pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el pasado 26 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante allegó documento solicitando el desistimiento de la pretensión principal, en los términos del artículo 314 del CGP. (Archivo Digital 12)

CONSIDERACIONES

- **De la terminación por transacción:**

Según lo preceptuado por el Artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse bajo la figura en comento, siempre que se cumplan los requisitos allí dispuestos:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza **son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación **requerirá autorización del** Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán **previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De conformidad con lo anterior, los requisitos de la transacción son los mismos que para el allanamiento, es decir que, para acceder a la terminación por transacción, aquellos se pueden resumir de la siguiente manera: i) asuntos conciliables ii) autorización por parte del Ministro del Ramo, para el caso concreto, iii) poder expreso para ello.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, si bien el asunto es conciliable, no se cumple el requisito de autorización expresa por parte del Ministerio de Educación para transar el presente litigio tal

como se desprende de la lectura de los poderes allegado al procedimiento; el contrato de transacción fue celebrado entre Luís Gustavo Fierro en nombre del Ministerio de Educación Fomag y el abogado Andrés Camilo Uribe Pardo quien no acreditó en el proceso ser apoderado de la señora Martha Inés Campaña; finalmente en el listado de las personas que supuestamente transigieron las acreencias no aparece la señora Martha Inés Campaña.

Así la cosas, al no tenerse la autorización expresa de la Ministra de Educación Nacional para transigir las pretensiones acá ventiladas, no corresponder el abogado que firmó la transacción con los abogados de la demandante y no incluirse a la señora Martha Inés Campaña Rentería en el contrato de transacción, se negará la terminación del proceso por transacción.

- **De la solicitud de desistimiento**

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda elevada por Diana Carolina López Quintero, apoderada de Martha Inés Campaña Rentería, con fundamento en pago total de la obligación “(...) *por medio de una transacción con la entidad demandada, se efectuó el pago correspondiente.*”

Al respecto deberán verificarse los requisitos contenidos en el artículo 314 y ss. del CGP, para determinar si procede o no el desistimiento pretendido.

En el caso bajo estudio se tiene que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, no está condicionado, y además de conformidad con el poder otorgado a la profesional del derecho, se extrae que cuenta con facultad para desistir. Por lo expuesto se admite el desistimiento formulado por la parte demandante.

Advirtiéndolo sobre las implicaciones de esta decisión al tenor del inciso 2 del canon 314 del mismo cuerpo normativo.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

En relación con las costas, es criterio de este Despacho al tenor del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, reconocerlas y liquidarlas en la decisión de fondo que ponga fin a la instancia y toda vez, que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue formulada previo a emitir decisión de fondo, no hay lugar a condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por transacción elevada por **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

DEA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161c2445792bcabf48ee1bfd007e701a710652966ff6bbc6651922682081067d

Documento generado en 05/03/2021 02:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/03/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**